



RESOLUCIÓN NÚMERO 0368 DE 31 DE JULIO DE 2007

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGÉTICA,

en uso de las facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 332 de la Constitución Política de la Republica de Colombia dispone que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes y en su artículo 360 se define que "... La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a titulo de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte".

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad de Estado genera regalías a favor de este.

Que el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 establece las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la explotación en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su artículo 5 numeral 22 al Ministerio de Minas y Energia, en ejercicio de sus funciones, le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energia delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energia la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.



Que mediante resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determino los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías.

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 22 establece los criterios a tener en cuenta por el Ministerio de Minas y Energía para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón de consumo interno y de exportación, y el artículo 23 establece el mecanismo para la determinación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias.

Que en las resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995 se establecen las indicaciones para la determinación del precio base de liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas.

Que en la Ley 756 de 2002 al párrafo 8° del artículo 16 se establece el mecanismo para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal y al párrafo 9° de artículo 16 se establece el valor de un gramo oro, plata y platino en boca de mina que debe tomarse para la liquidación de las regalías.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo. la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Que en la resolución 181074 de julio 17 de 2007 se modifican algunos criterios de fijación del precio base de liquidación de regalías para el carbón de exportación.

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética ha adelantado las debidas investigaciones sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, en orden a cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.Fijar los precios bae para la liquidación de regalías de los Minerales en boca o borde de mina vigentes en el Registro Minero Nacional,

MINERAL	Unidad de Medida	Precio en boca de mina \$/unidad	Base de liquidación (art. 16 ley 756/02)	Valor a liquidar \$/unidad



Carbón de Consumo Interno				
Carbón consumo interno (mayor a 3Mt anuales)	t	42.425	10%	4.243
Carbón consumo interno (menor a 3Mt anuales)	t	42.425	5%	2.121
Carbón de Exportación				
Productores zona costa norte				
Térmico de la Guajira	t	82.500	10%	8.250
		82.500	5%	4.125
Térmico del Cesar	t	73.109	10%	7.311
		73.109	5%	3.655
Productores zona Santanderes				
Térmico	t	50.681	10%	5.068
		50.681	5%	2.534
Metalúrgico	t	83.021	10%	8.302
		83.021	5%	4.151
Antracitas	t	181.165	10%	18.116
		181.165	5%	9.058
Productores zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle				
Térmico	t	26.178	10%	2.618



		26.178	5%	1.309
Metalúrgico	t	58.518	10%	5.852
		58.518	5%	2.926
Antracitas	t	156.662	10%	15.666
		156.662	5%	7.833
Arcillas bentoníticas	t	8.559	1%	86
Arcillas caoliniticas	t	15.584	1%	156
Arcillas cerámicas	t	4.407	1%	44
Arcillas ferruginosas	t	4.407	1%	44
Arcillas misceláneas	t	4.407	1%	44
Arcillas refractarias	t	7.728	1%	77
Arena de Cantera	m3	7.299	1%	73
Arena de Río (arenas lavadas)	m3	4.872	1%	49
Arenas síliceas	t	10.586	3%	318
Asbesto (o crisotilo)	t	11.525	3%	346
Asfaltita	m3	20.411	3%	612
Azufre	t	9.394	3%	282
Barita	t	60.522	3%	1.816



Basalto	t	5.202	3%	156
Bauxita	t	20.893	3%	627
Carbonato de calcio	t	40.753	3%	1.223
Caliza	t	6.831	1%	68
Cuarzo	t	11.662	3%	350
Diabasa	m3	6.693	3%	201
Dolomita	t	9.960	3%	299
Feldespatos	t	15.924	3%	478
Fluorita	t	111.830	3%	3.355
Rafito	t	17.209	3%	516
Granito (bloque mayor o igual a 1 m3)	m3	520.240	3%	15.607
Granito (bloque menor a 1 m3)	m3	204.120	3%	6.124
Gravas de cantera	m3	9.743	1%	97
Gravas de río	m3	4.742	1%	47
Mármol (Bloque mayor o igual a 1 m3)	m3	121.990	3%	3.660
Mármol (Bloque menor a 1 m3)	m3	39.986	3%	1.200
Mármol en rajón (retal de mármol)	t	15.167	3%	455
Micas: Vermiculita, Moscovita, Biotita)	t	36.997	3%	1.110
Mineral de Hierro	t	21.850	5%	1.092



Mineral de Magnesio (Magnesita)	t	90.178 5%	5%	4.509
Mineral de manganeso	t	141.194	5%	7.060
Piedra arenisca – piedra bogotana	m3	147.448	3%	4.423
Puzolanas	t	8.330	3%	250
Recebo	m3	2.121	1%	21
Roca coralina (bloque mayor o igual a 1 m3)	m3	229.633	3%	6.889
Roca coralina (bloque menor a 1 m3)	m3	95.681	3%	2.870
Roca fosfórica	t	31.178	3%	935
Sal marina	t	21.054	12%	2.527
Sal terrestre	t	34.590	12%	4.151
Sal terrestre zona Upin	t	27.020	12%	3.242
Serpentina (bloque mayor o igual a 1 m3)	m3	315.745	3%	9.472
Serpentina (bloque menor a 1 m3)	m3	146.710	3%	4.401
Serpentina en rajón	t	46.080	3%	1.382
Serpentina (silicato de magnesio)	t	18.498	3%	555
Talco	t	31.855	3%	956
Travertino y calizas en bloque mayor o igual a 1 m3	m3	351.149	3%	10.534
Travertino y calizas en bloque menor a 1 m3	m3	111.626	3%	3.349



Yeso	t	34.864	1%	349
------	---	--------	----	-----

Parágrafo 1. La regalía deberá cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Parágrafo 2. De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 0600 de 1996, se establece que "en el caso del carbón de exportación, cuando el productor haya pagado la regalía con base en el precio fijado para el consumo interno, el exportador deberá pagar la diferencia e indicar la procedencia de la producción, para efectos de distribución y transferencias".

ARTICULO 2º. El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas se regirán según lo establecido en la resolución 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995, así: "El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

- 1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.
- 1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

Parágrafo 1. Al valor declarado por el exportador podrá serle efectuada las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización.
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes"

ARTICULO 3º. El precio base para la liquidación de regalías de níquel se regirá según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 así: "En las nuevas concesiones o en las prorrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario".

ARTICULO 4º. El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el parágrafo 9" del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que



establece que "el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano".

ARTICULO 5°. El precio base para la liquidación de regalías de los de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos se regirá según lo establecido en el numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución el No. 8 0760 del 27 de junio de 2001 del Ministerio de Minas y Energía, que establece que "para la liquidación de las regalías de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos se tomará como base el precio de cada metal en el mercado externo fijado por la Bolsa de Londres, teniendo presente los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación en el exterior, siguiendo en todo los criterios definiciones y procedimientos establecidos para los metales preciosos.

ARTICULO 6°. Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la ley 141 de 1994

ARTICULO 7°. Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución la unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías

ARTICULO 8°. La presente resolución rige a partir de su expedición, deberá ser publicada en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COPIESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

CARLOS ARTURO FLOREZ PIEDRAHITA

Director General